



CRITERIO CT-AEM-01/2023

Derecho de acceso a la información.

Se define que el derecho a la información pública es un derecho fundamental, y que este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Principio de publicidad de la información:

Se recoge el principio de publicidad, que implica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública, excepto aquella que sea información clasificada.

En la misma exposición se señala que la materia prima del derecho de acceso a la información consiste en la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, se debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de atribuciones. La obligación expresa de documentar todo acto que derive del ejercicio de funciones desde que se crea hasta que es de conocimiento de los ciudadanos, así como la oportunidad de reutilizar la información.

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es prever que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se enfatiza, que la regla es la obligación del sujeto obligado a fin de atender una solicitud no se traducirá en contestar preguntas, sino en dar acceso a aquellos documentos fuente que permitan conocer u obtener la información del interés del particular.

Atención a las solicitudes de acceso a la información

De conformidad con el artículo 6° y 8° de la Constitución Federal el ejercicio del derecho de acceso a la información deberá ser de manera respetuosa, sin atacar la moral, la vida privada o los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como, tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Así, en el caso de que, a través de una solicitud de acceso a la información, se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, no se dará trámite a la solicitud en cumplimiento a la obligación prevista en el citado artículo 6° y 8°, privilegiando lo mandado por el artículo 1o., de la propia Constitución



y; 1, 5, 6, fracción X y 40 de la Ley General de Víctimas, consistente en respetar en todo momento la dignidad humana de las personas con el propósito de que, no sean objeto de violencia o arbitrariedades, ni se vean afectados en el núcleo esencial de sus derechos.

Expuesto lo anterior y respecto de las solicitudes de acceso a la información que a la lectura de los dichos se desprenda que requiere una declaración basada en expresiones carentes de todo fundamento jurídico y sin ninguna prueba, que lesiona y perjudica el nombre e integridad de diversas personas servidoras públicas y que estas no se ajusten dentro del marco de atención de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Competencia Agencia Espacial Mexicana (AEM)

En este sentido, se informa que la AEM será competente para atender las solicitudes de acceso a la información pública y a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO de conformidad a lo establecido en la Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana que define su objeto en el artículo 2, las funciones en el artículo 3, las funciones para el cumplimiento del objeto en el artículo 4 y finalmente el artículo 5 que establece las atribuciones de esta Paraestatal.